



HEXA LEGAL

**CUADRO COMPARATIVO:
LEY DE IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS**

SEGUIMIENTO REGULATORIO
07 de marzo de 2022

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS (G.O. N° 6.210 EXTRAORDINARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015)	LEY DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS (G.O. N° 6.687 EXTRAORDINARIO DEL 25 DE FEBRERO DE 2022)
<p>“Sujetos Pasivos Artículo 4°. <i>Son contribuyentes de este impuesto;</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.</i><i>Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujeto pasivo especial, por los pagos que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas.</i><i>Las personas jurídicas y entidades económicas sin</i>	<p>Se reformó el artículo 4, referente a los contribuyentes, incorporándose los numerales 5 y 6. En ese sentido, quedó redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 4°. <i>Son contribuyentes de este impuesto:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.</i><i>Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación</i>



HEXALEGAL

personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

4. Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, que sin estar vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, realicen pagos por cuenta de ellas, con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

la compensación, novación y condonación de deudas.

3. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

4. Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, que sin estar vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, realicen pagos por cuenta de ellas, con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

5. Las personas naturales, jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, por los pagos realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país, o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, dentro del sistema bancario nacional, sin intermediación de corresponsal bancario extranjero, de conformidad



HEXALEGAL

	<p><i>con las políticas, autorizaciones excepcionales y parámetros establecidos por el Banco Central de Venezuela.</i></p> <p><i>6. Las personas naturales, jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, por los pagos realizados a personas calificadas como sujeto pasivo especial, en moneda distinta a la de curso legal en el país, o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República Bolivariana de Venezuela, sin mediación de instituciones financieras.”</i> (Resaltado nuestro)</p>
<p>“Exenciones Artículo 8°. <i>Están exentos del pago de este impuesto:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. La República y demás entes político territoriales.</i><i>2. Las entidades de carácter público con o sin fines empresariales calificadas como sujetos pasivos especiales.</i><i>3. El Banco Central de Venezuela.</i><i>4. El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.</i>	<p>En el artículo 8 se reformó el orden de los numerales y se agregó el numeral 4. Asimismo, se incorporó un párrafo el cual establece que la exención prevista en los numerales 5 al 11 de este artículo <u>aplica exclusivamente para las transacciones realizadas en moneda de curso legal o en criptomonedas o criptoactivos emitidos por la República Bolivariana de Venezuela.</u></p> <p>Visto lo anterior, el artículo 8 quedó redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 8°. Están exentos del pago de este impuesto:</i></p>



HEXALEGAL

5. Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.

6. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un o una titular.

7. Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares y de sus funcionarios extranjeros o funcionarias extranjeras acreditados o acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela.

8. Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.

9. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de

1. La República y demás entes político territoriales.
2. El Banco Central de Venezuela.
3. Las entidades de carácter público con o sin fines empresariales, calificadas como sujetos pasivos especiales.
4. **Las operaciones cambiarias realizadas por un operador cambiario debidamente autorizado.**
5. El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.
6. Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.
7. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. Esta exención no



HEXALEGAL

compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca.

10. La compra-venta de efectivo en la cuenta única mantenida en el Banco Central de Venezuela, por los Bancos y otras Instituciones Financieras.”

se aplica a las cuentas con más de un o una titular.

8. Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares y de sus funcionarios extranjeros o funcionarias extranjeras acreditados o acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela.

9. Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.

10. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca.

11. La compra-venta de efectivo en la cuenta única mantenida en el Banco Central de Venezuela, por los Bancos y otras Instituciones Financieras.

La exención prevista en los numerales 5 al 11 de este artículo aplica exclusivamente para las transacciones realizadas en moneda de curso legal o en criptomonedas o criptoactivos emitidos por la República Bolivariana de Venezuela.”



HEXALEGAL

“Alícuota Impositiva

Artículo 13°. *La alícuota de este impuesto podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida de un límite mínimo 0% hasta un máximo de 2%.”*

Cabe destacar que, este artículo fue reformado a través del Decreto Constituyente que Reforma el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras (G.O. N° 6.396 extraordinario del 21 de agosto de 2018).

En el **artículo 13** mantuvo el valor de la alícuota general impositiva, establecida entre un límite mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de dos por ciento (2%). Sin embargo, se estableció una **excepción** para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4.

En ese sentido, la alícuota para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en el numeral 5 será establecida por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de ocho por ciento (8%).

En cuanto a la alícuota para las transacciones efectuadas por los contribuyentes señalados en el numeral 6, de igual manera será establecida por el Ejecutivo Nacional, y estará comprendida entre un límite mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de veinte por ciento (20%).

A continuación, el artículo 13 quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13. La alícuota general aplicable a la base imponible correspondiente será establecida por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de dos por



HEXALEGAL

	<p><i>ciento (2%), salvo para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley.</i></p> <p><i>Se aplicará una alícuota a las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en el numeral 5 del artículo 4 de esta Ley que será establecida por el Ejecutivo Nacional, y estará comprendida entre un límite mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de ocho por ciento (8%).</i></p> <p><i>La alícuota para las transacciones efectuadas por los contribuyentes señalados en el numeral 6 del artículo 4 de esta Ley será establecida por el Ejecutivo Nacional, y estará comprendida entre un límite mínimo de dos por ciento (2%) y un máximo de veinte por ciento (20%).”</i></p>
<p>“Obligación Tributaria Artículo 14°. <i>El monto de la obligación tributaria a pagar será el que resulte de multiplicar la alícuota impositiva establecida en el artículo anterior, por la base imponible.”</i></p>	<p>El artículo 14 fue reformado estableciendo que, ahora, la obligación tributaria no será el que resulte de multiplicar la alícuota impositiva establecida en el artículo 13, por la base imponible; sino que ahora <u>será el que resulte de aplicar la alícuota impositiva establecida en el artículo 13, a la base imponible.</u></p> <p>En ese sentido, el referido artículo quedó redactado de la siguiente manera:</p>



HEXALEGAL

	<p><i>“Artículo 14. El monto de la obligación tributaria a pagar será el que resulte de aplicar la alícuota impositiva establecida en el artículo anterior, a la base imponible.”</i></p>
<p>“Sanciones Artículo 22. <i>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario..”</i></p>	<p>El artículo 22 fue modificado de la siguiente manera:</p> <p><i>“Artículo 22. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.”</i></p>
	<p>Se agrega un Capítulo VII de las Disposiciones Transitorias y Finales.</p>
	<p>Se agregó el artículo 23, el cual señala lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 23. <u>El Ejecutivo Nacional, dentro de las medidas de política fiscal aplicables de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar total o parcialmente del impuesto previsto en esta Ley a las transacciones realizadas por determinados sujetos, segmentos o sectores económicos del país.</u></i></p> <p><i>Los decretos de exoneración que se dicten en ejecución de esta norma deberán señalar las condiciones, plazos,</i></p>



HEXALEGAL

	<p><i>requisitos y controles requeridos, a fin de lograr las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.</i></p> <p><i>En todo caso, la exoneración concedida a las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley será igualmente otorgada a las transacciones realizadas en moneda de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos emitidos por la República Bolivariana de Venezuela.”</i></p>
	<p>Se agregó el artículo 24, el cual señala lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 24. <u>Hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta, se fija la alícuota en dos por ciento (2%) para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 4 de esta Ley y en dos punto cinco por ciento (2,5%) para las transacciones efectuadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley.</u>” (Subrayado nuestro)</i></p>



HEXALEGAL

	<p>Se agregó el artículo 25, el cual señala lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.”</i> (Subrayado nuestro)</p>
	<p>Se agregó el artículo 26, el cual señala lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 26. El Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá realizar determinaciones de oficio del impuesto establecido en esta Ley, sobre base cierta o sobre base presuntiva, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.”</i></p>